



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11 FEB. 2022

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 14606/2021

TI/IV-22112/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)398/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA  
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-22112/2020**, en **69** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 14606/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

10-10-2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

69  
16/11/21  
12/11/21

**RECURSO DE APELACIÓN:**

**R.A.J. 14606/2021.**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/IV-22112/2020.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO:**

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J.**

**14606/2021**, interpuesto el cinco de abril del dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia del dieciocho de noviembre del dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-22112/2020.

**ANTECEDENTES:**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, interpuso demanda el once de marzo del dos mil veinte, para impugnar la nulidad del:

**"DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por

medio de la cual me otorga **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, a partir del día **24 DE MARZO DE 2013**, (sic) asignándome una cuota mensual : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ”

(Se impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, concedida al actor, al contar con veintitrés años un mes y doce días de servicio, como policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, otorgándole una cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**2.-** La encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda mediante el acuerdo del doce de marzo del dos mil veinte, corriéndose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que efectuara su contestación, carga procesal que cumplió mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de septiembre del dos mil veinte.

**3.-** El treinta de septiembre del dos mil veinte, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

**4.-** El dieciocho de noviembre del dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** No **se sobresee** el presente juicio únicamente, en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.- Se reconoce la validez** del Dictamen de Retiro Por Edad y Tiempo de Servicios, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de agosto de dos mil catorce, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPR de conformidad con las razones precisadas en el Considerando IV de esta Sentencia, y para los efectos señalados en su parte final.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente Sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaria de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de Origen reconoció la validez del Dictamen impugnado, ya que del mismo se desprende que los conceptos "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", si fueron tomados en consideración, sin que la parte actora haya demostrado lo contrario).

Esa sentencia se notificó a la autoridad demandada el cuatro de diciembre del dos mil veinte y a la parte actora el día veinticinco de marzo del dos mil veintiuno.

**5.-** El cinco de abril del dos mil veintiuno, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> a través de su autorizado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

**6.-** Mediante el proveído de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día nueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Con dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogando la vista ordenada <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> autorizada de la autoridad

demandada, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de septiembre del dos mil veintiuno.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el plego



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del agravio que la apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

**I.-** Esta Sala Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 1, 3, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **única causal** de improcedencia, la autoridad demandada, manifiesta que debe de sobreseerse el presente juicio al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, al ser emitido conforme a derecho.

Este Sala Juzgadora **desestima** la única causal de improcedencia hecha valer, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación refieren a si le asiste o no a la parte actora el derecho para la procedencia de sus pretensiones, situación que se encuentra vinculada a la legalidad del acto impugnado, es decir, a determinar si los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda

son suficientes o no para decretar la nulidad del acto impugnado, lo cual, se analizará al resolver el fondo del asunto.

Resultando aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En atención a lo anterior, y de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora **desestima** la única causal de improcedencia expresada por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al análisis del fondo del asunto.

**III.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del Dictamen de **RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** expediente de once de agosto de dos mil catorce; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

**IV.-** Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como la valoración de las constancias de autos, y las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **único concepto de nulidad**, en el que, en síntesis, la parte demandante señaló que el acto impugnado es ilegal, argumentando que el dictamen de pensión impugnado transgrede la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, puesto que no consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía, de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no tomarse en consideración los conceptos: "SALARIO BASE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; DESPENSA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; COMPENSACIÓN POR GRADO;



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

AGUINALDOS; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECLLADAD (sic) RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO - S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO; COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO., COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF. RETRO, COMPENSACIÓN POR COMISIÓN", toda vez que para el cálculo del monto de la pensión procedente debe tomarse en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra con el sueldo base, sobresueldo y compensaciones; actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (sic) toda vez que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la enjuiciante, ya que, la actora sólo realizó las aportaciones por los conceptos de "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD", (sic) no así los señalados en el concepto de nulidad a estudio; asimismo, aduce que no forman parte de sueldo, sobresueldo, compensaciones o bien, dichos conceptos no fueron percibidos de forma periódica por el elemento durante el último trienio.

Esta Sala de conocimiento, considera **que no le asiste la razón legal a la parte actora**, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

Los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la ietra establecen:

**"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el saاريو mínimo general diario vigente en el Distrito

Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

**Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

...

**Artículo 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

...."

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos sujetos a lo establecido en la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como la de Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios asignada a la hoy actora, (sic) la cual considerará resultante el sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja; por otra parte, el sueldo básico de los trabajadores se integrará por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 14606/2021 TJ/IV-22112/2020

Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del Dictamen de **RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** impugnado, de fecha once de agosto de dos mil catorce, dictado en el expediente 50521, visible a fojas cinco a nueve de autos, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la (sic) **RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomando en consideración los conceptos "**HABERES**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**" y "**COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD**". (sic)

Ahora bien, de los recibos de comprobantes de liquidación de pago, visibles a fojas ocho a noventa y uno de autos, se desprende que la **parte actora percibió los conceptos "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD", (sic) "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO" y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**, en forma **regular y continua**, no obstante, como ya se ha señalado del acto impugnado se desprende que los conceptos "**HABERES**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**" y "**COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD**", (sic) **fueron tomados en consideración** sin que la parte actora haya demostrado que dichos conceptos no fueron tomados en cuenta, puesto que en el presente caso recae la carga probatoria para efecto de sostener sus afirmaciones, lo anterior, de conformidad con el artículo 281 del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Sirve de apoyo, el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.

"Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Décima Época  
2007973  
Primera Sala Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I  
Pag. 706  
Tesis Aislada (Civil)

**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un

elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

Ahora bien, respecto al concepto denominado "**DESPENSA**", aun y cuando haya sido percibido por la enjuiciante de manera regular y permanente, no debe de ser tomado en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y cantidades que no habían sido pagadas y se efectuaron con posterioridad, por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor; **así como los conceptos "AYUDA SERVICIO" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 09



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

En mérito del estudio efectuado, toda vez que la parte actora (sic) omitió aportar las pruebas correspondientes para acreditar su dicho, esto es, la omisión de la autoridad demandada de considerar conceptos percibidos por el ahora actor, para el cálculo del monto de la pensión por Edad y Tiempo de Servicios, expediente de once de agosto de dos mil catorce; se concluye que el concepto de nulidad planteado formulado es infundado, y por lo tanto, ineficaz para desvirtuar la presunción de legalidad del mismo; por lo que, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la norma en cita, se reconoce su validez."

**IV.-** En el único concepto de agravio la apelante manifiesta que la A quo reconoció la validez del Dictamen de Pensión Por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, impugnado, basándose en que la accionante no acreditó que los conceptos recibidos en el último trienio que laboro fueron objeto de cotización, no obstante, ofreció como prueba en su escrito inicial de demanda el acuse de petición de los recibos de percepciones del último trienio ante la autoridad demandada, por lo que se debió requerir a la autoridad demandada dichas documentales, sin que así haya ocurrido.

Agravio que este Pleno Jurisdiccional estima *fundado y suficiente para revocar* la sentencia recurrida, en virtud de que en efecto la Sala de conocimiento reconoció la validez del Dictamen de Pensión Por Retiro por edad y Tiempo de Servicios, impugnado, al considerar que el accionante del juicio al rubro citado, omitió aportar las pruebas correspondientes para acreditar su dicho, esto es, no acreditó que la

autoridad demandada no consideró todos los conceptos percibidos por el actor en el juicio citado al rubro, para el cálculo del monto de la pensión por Edad y Tiempo de Servicios.

Toda vez que, la A quo advirtió *de los recibos de comprobantes de liquidación de pago, visibles a fojas ocho a noventa y uno de autos, se desprende que la parte actora percibió los conceptos "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD", (sic) "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO" y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", en forma regular y continua, no obstante, como ya se ha señalado del acto impugnado se desprende que los conceptos "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD", fueron tomados en consideración sin que la parte actora haya demostrado que dichos conceptos no fueron tomados en cuenta, puesto que en el presente caso recae la carga probatoria para efecto de sostener sus afirmaciones, lo anterior, de conformidad con el artículo 281 del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Determinación que no es conforme a derecho, puesto que si bien el accionante del juicio al rubro citado, exhibió como prueba treinta y ocho recibos de comprobantes de liquidación de pago, lo cierto también es que, sólo son los correspondientes a los meses de junio a diciembre del año dos mil dos, enero a agosto de dos mil tres y enero a mayo de dos mil cuatro, como se desprende de los mismos visibles a fojas ocho a noventa y uno de autos, por lo que con ellos no se advierte la totalidad de las percepciones recibidas en el trienio que laboró el actor, esto es, de los años dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, ya que como se advierte del Dictamen impugnado visible a foja cinco a nueve de autos, el actor se dio de baja por renuncia el quince de enero del año dos mil cinco.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 14606/2021 TJ/IV-22112/2020

Por lo tanto, los recibos de pago que obran en autos, no son suficientes para acreditar si el accionante recibió todas las percepciones que estima se deben tener en cuenta en el cálculo de su pensión, ya que en total se deben tomar en cuenta setenta y dos recibos de pago, y en autos solo obran treinta y ocho, aunado al hecho de que, de ellos, no se advierte todas las percepciones que manifiesta percibió durante el último trienio de su vida laboral, como son: PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; COMPENSACIÓN POR GRADO; AGUINALDOS; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO - S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO; COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO., COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF. RETRO Y COMPENSACIÓN POR COMISIÓN.

Así también, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor del juicio al rubro citado, ofreció como prueba el acuse del escrito de petición de los recibos de percepciones del último trienio ante la autoridad demandada, presentada en fecha dos de marzo de dos mil veinte, esto es en fecha anterior a la presentación de la demanda.

Por lo tanto, la A quo sí debió haber requerido a la autoridad demandada la exhibición de los recibos de pago del último trienio laborado por el accionante, sin que así lo haya hecho, lo anterior a efecto de verificar todas las percepciones que recibió el actor del juicio al rubro citado, en el trienio laborado, y así determinar cuáles son las que se debían tomar en cuenta para el cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, otorgada, máxime que el actor sostuvo en su escrito inicial de demanda que percibió otros conceptos que no fueron considerados en el cálculo de su pensión.

Por lo que, al observarse una violación al procedimiento, como es el que la Sala de Origen no requirió a la autoridad demandada los recibos faltantes del último trienio laborado por el actor, o en su defecto los tabuladores correspondientes a esos ejercicios, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido para reasumir jurisdicción.

Puesto que, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y así resolver las cuestiones materia del fondo del asunto, el Magistrado Instructor debió requerir a la autoridad demandada los recibos faltantes del último trienio laborado por el actor, con fundamento en los artículos 79 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, que disponen:

**Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Preceptos que indican que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 14606/2021 TJ/IV-22112/2020

ordenar la práctica de cualquier diligencia que, hasta antes del cierre de instrucción, sin que en el asunto del juicio citado al rubro así haya ocurrido.

Por lo antes expuesto, al acreditarse la ilegalidad de la sentencia apelada y al existir una violación al procedimiento, este Pleno Jurisdiccional revoca el fallo recurrido y ordena la reposición del procedimiento, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para el efecto de que el Magistrado Instructor requiera a la autoridad demandada los recibos faltantes de pago del último trienio laborado por el actor, esto es, de los años dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, o en su defecto los tabuladores correspondientes a esos ejercicios, documentales que tienen relación con la Litis planteada, así como ordenar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para resolver el asunto, y en su momento, determinar lo que le corresponda y dictar la sentencia que en derecho proceda, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 81 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Hecho lo anterior deberá señalarse nuevo término para la presentación de alegatos y, en el momento procesal oportuno, y sin que exista actuación alguna pendiente de trámite, se dicte la sentencia que corresponda.

Para que la Sala de Conocimiento este en aptitud de cumplir con este fallo, se deja sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción que se hizo por el simple transcurso del plazo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultó fundado el único agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia del dieciocho de noviembre del dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-22112/2020.

**TERCERO.-** Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de nulidad TJ/IV-22112/2020, en los términos y para los efectos que se precisan, en la parte final del considerando IV de este fallo.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 14606/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-22112/2020** DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Resultó fundado el único agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio. **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia del dieciocho de noviembre del dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-22112/2020. **TERCERO.-** Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de nulidad TJ/IV-22112/2020, en los términos y para los efectos que se precisan, en la parte final del considerando IV de este fallo. **CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación. **QUINTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SÉPTIMO.-** Notifíquese esta resolución a las partes."